



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

San Andrés Isla, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2017-00059-00
Demandantes	Edna Rueda Abrahams y Olga Dickens
Demandado	Departamento-Secretaría de Salud y Otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Medio de Control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2017-00097-00
Demandantes	Josefina Hufington Archbold
Demandado	Secretaría de Salud Departamental, Municipio de Providencia y Otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Medio de Control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2017-00098-00
Demandantes	Yolanis Esther Pacheco Estrada
Demandado	Departamento Archipiélago, IPS Universitaria y Ministerio de Salud
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la medida cautelar de urgencia impetrada por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y la Procuradora 17 Judicial II Ambiental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y de la Procuraduría General de la Nación, con fundamento en los artículos 277 de la Constitución Política y el Decreto 262 de 2000, y con las siguientes pretensiones:

Primero: Ordenar al OPERADOR del HOSPITAL DEPARTAMENTAL CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL; que adelante las acciones administrativas necesarias para que de manera inmediata se inicie la operación del equipo desactivador de residuos hospitalarios, el cual se encuentra instalado y habilitado con la capacidad suficiente para el tratamiento y gestión integral de los desechos generados en esta actividad prestadora del servicio de salud, el cual además tiene licencia ambiental otorgada por CORALINA -Autoridad Ambiental Regional-; para desactivar no solo los residuos hospitalarios peligrosos generados por el hospital Departamental, sino también los que se generan en la Isla de Providencia, Puestos de Salud y los de los pequeños generadores en este territorio insular.

-AL OPERADOR del HOSPITAL DEPARTAMENTAL CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL para que de forma inmediata procedan a



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

recolectar, desactivar y disponer finalmente de todos los desechos Hospitalarios que actualmente se encuentran almacenados en contenedores, bodegas, bidones, tanques, bolsas etc dando prioridad a los que se encuentran en el hospital en bodegas y contenedores sometidos a altas temperaturas en el patio del Hospital, los cuales representan un riesgo biológico peligroso para la vida y salud de los ciudadanos y residentes de este territorio insular, con la supervisión de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

- AL OPERADOR del HOSPITAL DEPARTAMENTAL CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL con la supervisión de LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO para que realicen con carácter prioritario la desinfección y limpieza de las zonas donde se encuentran acumulados los residuos hospitalarios, especialmente en el área de acceso al hospital por donde ingresan los medicamentos y alimentos y demás elementos para la operación del servicio de salud; con el fin de prevenir cualquier tipo de infección por contacto primario, o por consumo.

-AL OPERADOR DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL para que proceda de manera inmediata a realizar el aislamiento físico y señalización de la zona de almacenamiento de residuos biológicos, anatómicos patológicos y ordinarios, así como del área donde funciona la planta desactivadora de residuos, con el fin de precaver y prevenir accidentes o infecciones para las personas que acuden y laboran en este centro de salud.

- A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO Y A SU SECRETARÍA DE SALUD con quien se encuentre realizando la actividad de desactivación de los residuos hospitalarios; para que se recojan y trasladen al Hospital Departamental los residuos acumulados en Providencia, puestos de Salud, pequeños Generadores (Clínica Villareal, consultorios, laboratorios etc), en el vehículo que cumpla con las especificaciones técnicas y las condiciones de seguridad para realizar tal actividad; y además esté asignado solo y exclusivamente para el transporte de residuos hospitalarios y peligrosos.

- AL OPERADOR del DEPARTAMENTO DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL; LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO Y A SU SECRETARÍA DE SALUD – para que en el término máximo de seis (6) meses adelante todas las acciones tendientes a reubicar la zona de almacenamiento de residuos hospitalarios, anatómicos patológicos, ordinarios y de la planta desactivadora a otra zona del Hospital que no tenga influencia directa con el inmueble donde se presta el servicio de salud, reubicación que cuenten con todas las especificaciones técnicas necesarias para garantizar el aislamiento y el debido manejo de estos residuos.

- A la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, "CORALINA", para que (sic) ejerza oportunamente las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que implican la emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro la vida, o incluso, el desarrollo de los recursos naturales renovables."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

Para fundamentar la medida cautelar de urgencia esgrimen los delegados del Ministerio Público que históricamente en la Isla de San Andrés se ha presentado un manejo inadecuado de los residuos peligrosos y hospitalarios en sus componentes de recolección, almacenamiento y disposición final.

Por lo anterior, en el año 2011 se adoptó la medida de trasladar los residuos hospitalarios a otra ciudad para proceder a su incineración. En el año 2013, luego de un trabajo interinstitucional, se adoptó un protocolo transitorio para la gestión integral de los residuos peligrosos generados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, consistente en trasladar los residuos peligrosos vía marítima a territorio continental colombiano para su adecuado manejo, tratamiento, traslado y disposición final. Tal protocolo fue legalizado por la Corporación Ambiental en un acto administrativo.

Que no obstante lo anterior, debido a que el traslado de los residuos peligrosos se efectúa de manera esporádica, se ha generado grandes acumulaciones en el hospital Departamental en bodegas y bidones almacenados en el patio colindante con la entrada de medicinas y alimentos, expuestos a altas temperaturas.

Relata que como solución definitiva a la problemática se implementó un equipo desactivador de residuos hospitalarios, el cual cuenta con licencia ambiental para desarrollar la actividad de tratamiento de residuos peligrosos hospitalarios, infecciosos o de riesgo biológico y corto punzantes, expedida por Coralina mediante Resolución No. 856 del 05 de noviembre de 2015 a la Unión Temporal Biodescontec SAI. Posteriormente expidió la licencia el 06 de febrero de 2018 a la empresa Diseños y Soluciones Ambientales S.A.S.

Indica que, con la puesta en marcha de la planta desactivadora de residuos hospitalarios ubicada en el mismo hospital departamental, con la capacidad de tratar todos los desechos generados diariamente, así como los producidos en la Isla de Providencia y por los pequeños generadores (clínica Villareal, laboratorios, consultorios, farmacias, etc.), se logró dar un manejo técnico adecuado a estos residuos, desapareciendo los riesgos biológicos y contaminantes por la acumulación y prescindiendo del costoso traslado y transporte de estos residuos a territorio continental de esos residuos.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

En el año 2007 se presentaron graves problemas con la operación del hospital que condujeron, entre otras cosas, a que la IPS Universitaria no continuara con el contrato de operación, lo que dio lugar a nuevos operadores como Salus Global Partners GC S.A.S. y Sermedic IPS.

Sostiene que en enero del año 2018, nuevamente iniciaron los graves problemas con el manejo de los residuos hospitalarios como consecuencia de la suspensión de operación de la maquinaria desactivadora, producto del incumplimiento de los pagos correspondientes al contrato suscrito entre el operador del Hospital y los propietarios de la planta desactivadora. La situación en comento produjo la acumulación sin precedentes de residuos peligrosos generados en la Isla de San Andrés, Providencia y los de la actividad de los pequeños generadores.

Por lo anterior, la Procuraduría Ambiental ha efectuado intervención de manera preventiva enviando requerimientos a la Gobernación del Archipiélago, lo que permitió que se normalizara la situación. Empero, actualmente la Institución prestadora Sermedic IPS, posiblemente por desconocimiento del contrato suscrito con los propietarios de la planta desactivadora, ha agudizado la grave acumulación de residuos peligrosos en bodegas, contenedores al interior del hospital.

Lo descrito motivó que el señor Procurador General de la Nación solicitara a la Gobernación del Departamento la declaratoria de Emergencia Sanitaria, sin embargo, la medida no fue adoptada, agudizando el problema ambiental y sanitario además de vulnerar los derechos e intereses colectivos protegidos en el marco de la sentencia dictada en la presente acción popular, sino que también los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los habitantes de la Isla.

Considera inadmisibles los Delegados del Ministerio Público que existiendo el mecanismo efectivo y eficiente para el manejo y disposición final de los residuos hospitalarios, continúe la renuencia y negligencia de las autoridades de contratar la operación de la planta desactivadora, lo cual coloca a la población en serio riesgo y amenaza por la acumulación de residuos peligrosos expuestos a altas temperaturas.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

Señala que con el objeto de mitigar la solución parcial a la problemática el pasado 21 de noviembre de 2018, se enviaron dos contenedores con residuos hospitalarios a la ciudad de Cartagena vía marítima, pero la embarcación tuvo que regresar a la Isla antes de llegar a su destino por fallas en el motor, quedando los contenedores sometidos a altas temperaturas en el patio del hospital en donde se encuentran almacenados con aproximadamente seis toneladas.

Alega que los intereses particulares de los operadores del hospital no pueden prevalecer sobre los derechos fundamentales y colectivos de todas las personas residentes del territorio insular.

II. ANTECEDENTES

Esta Corporación dictó sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, iniciado por las señoras Edna Rueda Abrahams, Olga Dickens, Josefina Hufington Archbold y Yolanis Esther Pacheco Estrada, en contra del Departamento Archipiélago - Secretaría de Salud, IPS Universitaria de Antioquia, Dinámica IPS, Salud Interglobal, Nueva EPS, Ministerio de la Protección Social, Ut Island Health, Secretaría de Salud, Superintendencia de Salud, Alcaldía de Providencia y Santa Catalina, fechada 24 de septiembre de 2018, aclarada mediante providencia del 03 de octubre de 2018.

En la sentencia se ampararon los derechos colectivos a la salud pública, a la prestación del servicio de salud en forma continua, oportuna y eficiente, respetando el principio de integralidad; la moralidad administrativa; la defensa al patrimonio público y el derecho a la seguridad y salubridad pública de los habitantes del territorio insular, vulnerados por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la IPS Universitaria de Antioquia. Al efecto, se impartieron unas directrices a las entidades accionadas con el objeto de que cese o mitigue la vulneración de los derechos colectivos de los residentes y turistas de las Islas de San Andrés y Providencia.

El proceso fue remitido al Consejo de Estado para surtir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna por la empresa Diagnóstico y



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

Asistencia Médica Dinámica S.A., el Ministerio de Salud y Protección Social, y la señora Josefina Huffington Archbold.¹

III. CONSIDERACIONES

De la medida cautelar de urgencia.

El artículo 34 de la Ley 472 de 1998, dispone que dentro del plazo estipulado en la sentencia para dar cumplimiento de la providencia el Juez conserva la competencia para tomar las medidas necesarias para su ejecución con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones de la demanda.

En el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispone que el decreto de medidas cautelares de oficio o a petición de parte, debe ser debidamente motivado con el objeto de prevenir un daño o hacer cesar el que se hubiere causado.²

La Ley 472 prevé en su artículo 44³ que en los aspectos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y del Código Contencioso Administrativo –CCA, hoy Código de

¹ Folios 2206 a 2207 del cdno. Ppal. 7

² **ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

³ **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dependiendo de la jurisdicción a la que le corresponda el proceso, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, el Legislador codificó la medida cautelar de urgencia es un instrumento excepcional al procedimiento ordinario, en tanto que, una vez se reunidos los requisitos para su adopción y ante la necesidad apremiante, el operador judicial se halla facultado para omitir el trámite dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., de notificar a la contraparte antes de adoptar la decisión de fondo con el propósito de prevenir un riesgo, daño o peligro inminente de los derechos de los interesados.⁴

El artículo 234 del C.P.A.C.A., reza:

“Art. 234.- Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta. (...)”

El precedente del Consejo de Estado⁵ ha dispuesto que la competencia para adoptar las medidas cautelares de urgencia en primera instancia tramitados por jueces colegiados, le corresponde a la Sala de Decisión y no al magistrado sustanciador, a partir de la interpretación armónica de los artículos 125, 229, 233, 234 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Asunto de fondo

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 15 de marzo de 2017, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicación nro. 11001032500020150036600(0740-15).

⁵ Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 6 de octubre de 2015. Expediente radicación nro: 11001-03-15-000-2014-01602-00(A). C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Posición reiterada por auto del 3 de julio de 2018, M.P. Oswaldo Giraldo López, proceso radicado nro. 88001-23-33-000-2017-00097-01.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

En la presente acción popular este Tribunal dictó sentencia el día 24 de septiembre de 2018, aclarada mediante providencia del 03 de octubre de 2018, en las cuales se ampararon los derechos colectivos a la salud pública, a la prestación del servicio de salud en forma continua, oportuna y eficiente, respetando el principio de integralidad; la moralidad administrativa; la defensa al patrimonio público y el derecho a la seguridad y salubridad pública de los habitantes del territorio insular, vulnerados por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la IPS Universitaria de Antioquia.

La empresa Diagnóstico y Asistencia Médica Dinámica S.A., el Ministerio de Salud y Protección Social, y la señora Josefina Huffington Archbold interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo por la Corporación en auto calendado 24 de octubre de 2018, conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en consonancia a la parte final del inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del C.G.P., y por lo tanto, este Tribunal conserva aún la competencia para verificar el cumplimiento del fallo.

Descendiendo al caso concreto, considera esta Corporación que la legitimación en la causa del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y la Procuradora 17 Judicial II Ambiental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y de la Procuraduría General de la Nación, para solicitar la medida cautelar de urgencia deriva del artículo 277 Superior, en especial de sus numerales 3, 4 y 7⁶, por cuanto el objeto de la acción es la protección de los derechos e intereses colectivos para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza de los derechos de las personas, y justamente, la medida cautelar de urgencia propende por evitar un perjuicio irremediable en la salubridad pública y medio ambiente del Archipiélago.

⁶ “ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

...

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

...

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.”



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

En la sentencia de primera instancia, este Tribunal sí abordó el tema del manejo inadecuado de los residuos hospitalarios por cuanto las pruebas recabadas en el curso del proceso demostraron su inadecuada disposición en el *Clarence Lynd Newball Memorial Hospital* de San Andrés, así como en el hospital local de Providencia, derivada de los múltiples problemas administrativos en la prestación del servicio público de salud en el Archipiélago ampliamente descritos y analizados en las citadas providencias.

De lo expuesto en la sentencia relacionado con el manejo de los residuos hospitalarios, se destaca:

“Luego de ser escuchados, tanto pacientes, empleados, enfermeras, médicos y líderes de la comunidad etc., en sus diferentes quejas, que van desde la prestación del servicio propiamente dicha, la insuficiencia de insumos y medicamentos, al compra día a día de elementos necesarios para cualquier procedimiento médico, la mala disposición de los residuos hospitalarios peligrosos, el desorden y desgüeño administrativo, el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, de la desvinculación arbitraria de empleados etc., todo lo cual motivó al Despacho a poner en conocimiento del Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Territorial San Andrés, para que procediera con las investigaciones pertinentes en aras de establecer la existencia de presuntas irregularidades respecto a la relación laboral de los empleados y personal médico que prestan sus servicios al Hospital bajo la administración de Salus Global Partners S.A.

Aunado a lo anterior, el Hospital no cuenta con un laboratorio óptimo que preste los servicios clínicos necesarios a toda la población, tales como Banco de Sangre, Inmunología, Hematología, Microbiología, Parasitología, entre otros y según las declaraciones rendidas dentro de la diligencia de verificación realizada el área, no es auto-suficiente y no cumple con los estándares para atender casos de extrema urgencia, para lo cual debe subsidiarse por parte del Departamento y contar con un plan de contingencia efectivo, en caso de catástrofes o desastres naturales, muy previsibles en esta área del Caribe.

De acuerdo con las visitas realizadas y antes relacionadas, quedó demostrado durante el trámite 1.1., la omisión por parte de las entidades demandadas, frente a la prestación del servicio de salud en el Hospital “*Clarence Lynd Newball*”, toda vez que por inmediatez de la prueba, el despacho directamente percibió el menoscabo y deterioro de las instalaciones e infraestructura del Hospital Departamental, la falta de insumos y medicamentos básicos para su normal funcionamiento y el estado precario en que trabaja el personal médico, de enfermería y servicios generales, concluyendo que no solo existe una clara violación a los derechos colectivos de la población sino también, aquellos derechos fundamentales inherentes al ser humano, para el goce de la vida en condiciones dignas, desde el ámbito de su salud física y mental de la población.

Por lo dicho en precedencia, se emitirán las siguientes órdenes:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

Al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a la IPS Universitaria de Antioquia

A la entidad Territorial, que establezca una Mesa de trabajo interdisciplinaria donde se realice una evaluación jurídica, técnica, administrativa, económica y financiera con el fin de que se defina, diseñe y ejecute el modelo de salud para la prestación del servicio de salud en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por otro lado, se ordenará al Departamento y a la IPS Universitaria de Antioquia, que con la notificación de este proveído, se garantice la prestación del servicio de salud de forma oportuna, continua y eficiente para toda la población insular.

Dicho servicio entraña: el principio de integralidad, lo que significa que, además del servicio de salud propiamente dicho, urgencias, médicos, especialistas, laboratorio, farmacia, uci etc., sino también los de mantenimiento, aseo, esterilización, vigilancia, recolección de residuos peligrosos.

(...)

De acuerdo con los hechos relacionados con el contrato interadministrativo 1134 de 2017, se concluye que la IPS Universitaria de Antioquia al ser la responsable de la prestación del servicio de salud y el manejo de la red hospitalaria en el Departamento, legalmente es facultada para subcontratar algunos servicios que no está en capacidad de garantizar directamente o por sí sola, es el ejemplo del servicio de Unidades de Cuidados Intensivos y demás servicios asistenciales que necesariamente tuvo que contratar con la empresa Salus Global Partners ante su falta de cobertura en estas áreas.

No obstante lo anterior, se observa que además del contrato de operación logística celebrado entre la IPS Universitaria y la empresa Salus Global Partners GC S.A.S., esta última, sucesivamente contrató a otras empresas denominadas "terceros aliados" en vista de no contar ni con la capacidad financiera ni con la cobertura en servicios y tampoco la habilitación⁷ para prestar el servicio de manera integral y efectiva al Hospital "Clarence Lynde Newball" y Local de la isla de Providencia; todo lo cual devino en un desorden administrativo y operacional que en diversos momentos de dichas relaciones los centros de salud y hospitales se vieron desprovistos de las más mínimos elementos para operar, bien en urgencias, bien en cirugía, bien en insumos y medicamentos, ora en esterilización, laboratorio como también, del tratamiento de los residuos peligros. (...) " Subraya de la Sala.

Ahora, si bien la actividad de transporte, recolección, almacenamiento, desactivación, incineración, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y hospitalarios es un servicio público de aseo⁸, su adecuada y oportuna prestación es

⁷ Ver constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud, por parte de la Secretaría de Salud Departamental y no por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

⁸ El Consejo de Estado. Sección Primera. C. P. Oswaldo Giraldo López. Marzo 8 de 2018. Rad. No.: 11001 0324 000 2009 00113 00, señaló: "Como se puede observar, la peligrosidad del residuo depende de su propia naturaleza, circunstancia que lleva a inferir que la actividad de recolección, transporte, almacenamiento, desactivación, incineración, tratamiento y disposición final de ese tipo de desechos es un servicio público de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

esencial y transversal a la prestación integral del servicio público de salud, al derecho colectivo al goce de un ambiente sano, así como, la seguridad y salubridad pública de las personas.

En efecto, la importancia del manejo de los residuos hospitalarios es innegable pues, su correcta prestación condiciona inexorablemente de un lado, la protección de derechos fundamentales en tanto que está ligado al derecho a la salud, fundamental para la dignidad humana, y de otro, el bienestar de los ciudadanos y la materialización de sus derechos e intereses colectivos, como el medio ambiente y salubridad pública.

Debe señalarse que, el medio ambiente ha sido calificado por la Corte Constitucional como un bien jurídico protegido constitucionalmente⁹, de tal manera que, es deber de las autoridades administrativas implementar instrumentos de manejo y control de los factores de su deterioro. Así las cosas, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha dicho que, la inexistencia de parámetros legales que impidan la medición del impacto ambiental no implica la desprotección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, puesto que, la responsabilidad de saneamiento ambiental en principio le corresponde al Estado.¹⁰

Para lograr ese mandato de protección del medio ambiente las autoridades administrativas y judiciales han empleado el principio de precaución codificado en el numeral 6 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993¹¹ y definido en la doctrina como *“la actitud que debe observar toda persona que toma una decisión concerniente a una actividad de la que puede razonablemente esperar que implicará un daño grave para la salud o la seguridad de*

aseo especial, de acuerdo con el primer inciso que de dicho concepto se encuentra consagrado en el artículo 1º del Decreto 1713 de 2002 que corresponde al primer criterio esbozado líneas atrás.

Es además un servicio público domiciliario, tal y como lo define la Ley 142 de 1994 en su artículo 14, numerales 20, 21 y 24, pues su recolección se produce en el lugar del generador. A este respecto, se observa a la demandada que el carácter de “domiciliario” no debe confundirse con el servicio que a ella se le presta simplemente a los hogares, pues el domicilio es el lugar en el cual se ejerce habitualmente la profesión u oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código Civil”

⁹ Corte Constitucional sentencia C-632 de 2011 .

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. C. P.: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 15 de noviembre de 2001. Rad. No.: 19001-23-31-000-2000-3555-01(AP-230)

¹¹ “Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

las generaciones actuales o futuras o para el medio ambiente”¹². Esencia que podría resumirse como sigue:

*“No debe esperarse a tomar medidas necesarias para evitar o prevenir un perjuicio grave e irreversible hasta que se disponga de evidencia científica concluyente, ya que por aquel entonces, podría ser demasiado tarde”*¹³.¹⁴

Entonces, en tanto que la adecuada disposición de residuos sólidos peligrosos y hospitalarios salvaguarda derechos fundamentales y derechos e intereses colectivos, le corresponde a la Sala examinar la procedencia de la adopción de la medida cautelar de urgencia elevada por el Ministerio Público.

En el escrito de la solicitud se menciona que actualmente los residuos hospitalarios generados en el *Clarence Lynd Newball Memorial Hospital* de San Andrés, hospital local de Providencia y demás puestos de salud del Archipiélago no están siendo manejados adecuadamente, pues, se hallan almacenados en dos contenedores en el patio del Hospital Departamental de la Isla de San Andrés, con un aproximado de seis toneladas de residuos.

Los Delegados del Ministerio Público solicitantes de la medida cautelar de urgencia relatan que, en el *Clarence Lynd Newball Memorial Hospital* se encuentra instalada un equipo desactivador de residuos hospitalarios, debidamente autorizado para su funcionamiento por la autoridad ambiental del Archipiélago, Coralina, sin embargo, por cuestiones contractuales con el operador del prestador del servicio de salud en el Hospital la planta no presta sus servicios desde el mes de mayo de 2018.

En las fotografías anexas al proceso, las cuales son valoradas como prueba documental e indiciaria conforme el artículo 243 del C.G.P., se observan los contenedores con lo que se indica son residuos hospitalarios y una celda – puerta

¹² Viney, Genevive, *Le principe de precaution Le point de vue d'un juriste, Les petit affiches*, 2000. Cita en Garrido Cordobera, Lidia M.R., “El Riesgo Ambiental”, Ed. Ubijus, México D.F., Buenos Aires, 2014, pág. 94.

¹³ Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, “El principio de precaución”, Universidad Externado de Colombia, pág. 19-20.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección “B”. C. P.: Stella Conto Díaz Del Castillo. Fecha Abril 29 de 2015. Rad. No. 253073331701201000217-01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

de madera- ubicados en el *Clarence Lynd Newball Memorial Hospital*, además de un líquido en el suelo que al parecer son lixiviados producidos de los contenedores.

Las reglas de la experiencia indican que lo descrito por el Ministerio Público que ocurre en el Hospital de la Isla de San Andrés, en nada se compadece con el manejo adecuado de almacenamiento, desactivación, incineración, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y hospitalarios que contempla la regulación, lo cual vulnera a todas luces el derecho colectivo al medio ambiente sano y la salud y salubridad pública de las personas, por los efectos adversos generados en la salud y al ambiente por el inadecuado manejo de los residuos peligrosos.

El almacenamiento inadecuado de los residuos hospitalarios en la misma área donde se ubica el Hospital y transitan los insumos que ingresan allí para la prestación del servicio de salud, genera un incremento del riesgo incalculable en el deterioro de la salud y salubridad pública además del medio ambiente del área y por supuesto de los personas que acuden a los diferentes centros de salud que generan esos residuos.

En la sentencia de primera instancia de la acción popular el Tribunal explicó suficientemente que en el Archipiélago debe brindarse una prestación del servicio de salud en forma continua, oportuna y eficiente, respetando el principio de integralidad, lo cual entraña, además del servicio de salud propiamente dicho, urgencias, médicos, laboratorio, farmacia, UCI etc., también los de mantenimiento, ropería, aseo, esterilización, vigilancia, recolección y disposición final de residuos peligrosos, y por lo tanto en el numeral sexto de la parte resolutive se dispuso respecto del tema que nos convoca:

“SEXTO: ORDÉNASE a la IPS Universitaria de Antioquia y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

- ⇒ Que con la notificación de la presente sentencia, se garantice la prestación del servicio de salud en forma oportuna, eficiente y continua, para toda la población de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Dicho servicio entraña: el principio de integralidad, lo que significa que, además del servicio de salud propiamente dicho, urgencias, médicos, laboratorio, farmacia, UCI etc., sino también los de mantenimiento, ropería, aseo, esterilización, vigilancia, recolección y disposición final de residuos peligrosos.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

Esta Corporación ha sido reiterativa en destacar la fragilidad de los ecosistemas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en atención a las particularidades de su entorno y territorio delimitado, amén de su condición de reserva Sea Flower y la población raizal y residente¹⁵. Tales características deben permitir a sus autoridades administrativas ejercer con mayor compromiso y responsabilidad cada una de sus obligaciones de orden constitucional y legal para salvaguardar los derechos e intereses colectivos de la comunidad; así como a sus habitantes permanentes y ocasionales propender para que en sus diferentes actividades protejan el medio ambiente para lograr un desarrollo sostenible.

Empero, las condiciones de la prestación de los servicios públicos en la Isla, en especial, el del servicio a la salud y aseo de residuos peligrosos que nos convocan, revela un panorama que desvela una inaceptable desatención de la Administración Departamental, en cabeza del señor Gobernador y su Secretario de Salud, así como de la autoridad ambiental Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago –CORALINA, de garantizar a los ciudadanos de las Islas, como se los ordena la Constitución Política, la protección en las condiciones de salud de las personas y el goce de un medio ambiente sano.

En el trámite de la presente acción popular se demostró en las inspecciones judiciales practicadas en el *Clarence Lynd Newball Memorial Hospital* de San Andrés y el hospital local de Providencia, entre otros aspectos, la inadecuada disposición de los residuos hospitalarios que, al considerar de la Sala persisten conforme lo corrobora el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y la

¹⁵ No debe olvidarse que la UNESCO en noviembre del año 2000 reconoció al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como Reserva de Biosfera Seaflower y la incluyó en la Red Mundial de Reservas de Biosfera, lo cual implica la reconsideración de las formas de aprovechamiento de los recursos y la ocupación del suelo, entre otros aspectos, con miras a una especial protección y cuidado. En efecto, las Reservas de Biosfera son "...zonas de ecosistemas terrestres o costeros/marinos, o una combinación de los mismos, reconocidas internacionalmente como tales en el marco del programa sobre el Hombre y la Biosfera (Man and Biosphere - MAB) de la UNESCO." ¹⁵. Dentro de sus funciones, las zonas de reservas de biosfera deben propender por la: a) **Conservación, contribuir a la conservación de los paisajes, los ecosistemas, las especies y la variación genética;** y el b) **Desarrollo, fomentar un desarrollo económico y humano sostenible desde los puntos de vista sociocultural y ecológico**". Ver sentencia de fecha mayo 27 de 2011, proferida dentro del proceso de Acción Popular con radicado No. 88-001-23-31-002-2010-0028-00, M. P. Dr. Ramírez Amaya. Sentencia abril 19 de 2018 dentro del radicado No. 88 001 23 31 000 2012 00001 00.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

Procuradora 17 Judicial II Ambiental de la Procuraduría General de la Nación en sus aseveraciones.

Así las cosas, considera este Tribunal procedente decretar medida cautelar de urgencia por reunir los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., habida cuenta que la misma se encuentra razonablemente fundamentada en la materialización de la protección efectiva de los derechos colectivos a la salud pública, a la prestación del servicio de salud en forma continua, oportuna y eficiente, respetando el principio de integralidad, el derecho a la seguridad y salubridad pública de los habitantes del territorio insular vulnerados con el manejo inadecuado de los residuos hospitalarios y peligrosos generados en el *Clarence Lynd Newball Memorial Hospital* de San Andrés, hospital local de Providencia y demás puestos de salud del Archipiélago.

Los hechos fundantes de la medida cautelar de urgencia se encuentran demostrados con las pruebas que militan en el proceso, en armonía con el principio de precaución pues, ante la ausencia de certeza científica de los riesgos producidos por el inadecuado servicio de transporte, recolección, almacenamiento, desactivación, incineración, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y hospitalarios en las Islas de San Andrés y Providencia debe el Tribunal proceder a dictar una decisión cautelar de urgencia que mitigue o detenga la vulneración de los intereses colectivos y derechos fundamentales de los habitantes permanentes y ocasionales del Archipiélago.

Lo contrario causaría unos perjuicios irremediables a la salud pública y medio ambiente de las Isla y haría nugatorios los efectos de la sentencia dictada por esta Corporación el 24 de septiembre de 2018, aclarada mediante providencia del 03 de octubre de 2018, habida consideración que se encuentra acreditada la desatención de las autoridades obligadas a prestar el servicio de salud atendiendo el principio de integralidad.

En ese orden de ideas, considera la Sala disponer que el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por conducto del Secretario de Salud, garantice que la IPS de Universidad de Antioquia, -IPS Universitaria-, en su calidad de prestador del servicio de salud y el manejo de la red hospitalaria en el Departamento Archipiélago, y/o quien haga sus veces,



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

adelante las gestiones administrativas pertinentes y eficaces con el objeto de brindar/contratar el servicio de transporte, recolección, almacenamiento, desactivación, incineración, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y hospitalarios generados en la red hospitalaria pública departamental, atendiendo las normas regulatoria correspondientes.¹⁶

Huelga precisar que, la actividad de transporte, recolección, almacenamiento, desactivación, incineración, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y hospitalarios es un servicio público de aseo, su prestación debe ser por una de las personas autorizadas en el 15 de la Ley 142 de 1994, sujeto al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Además de contar con los permisos ambientales legales de competencia expedidos por la Autoridad Ambiental correspondiente y su control por encontrarse sometido a la reglamentación ambiental vigente en la materia.¹⁷

Adicionalmente, se ordenará a la IPS de Universidad de Antioquia, -IPS Universitaria-, en su calidad de prestador del servicio de salud y el manejo de la red hospitalaria en el Departamento Archipiélago, y/o quien haga sus veces, adelante las gestiones administrativas correspondientes con el objeto de retirar de las instalaciones del *Clarence Lynd Newball Memorial Hospital* de San Andrés, del hospital local de Providencia y demás puestos de salud públicos del Archipiélago, los residuos hospitalarios y peligrosos que a la fecha de esta decisión allí se encuentren, en estricto cumplimiento de las normas regulatorias de medio ambiente para la prestación del servicio público de aseo de esta clase de residuos con el objeto de mitigar los riesgos para la salud y medio ambiente, en un término de cinco (05) días calendario contados desde la notificación de esta providencia.

Retirados los residuos hospitalarios y peligrosos almacenados inadecuadamente en el *Clarence Lynd Newball Memorial Hospital*, en el Hospital local de Providencia y los puestos públicos de salud en este territorio insular, la IPS de Universidad de Antioquia, -IPS Universitaria-, en su calidad de prestador del servicio de salud y el manejo de la red hospitalaria en el Departamento Archipiélago, y/o quien haga sus

¹⁶

¹⁷ Sobre el tema ver sentencia del Consejo de Estado. Sección Primera. C. P. Oswaldo Giraldo López. Marzo 8 de 2018. Rad. No.: 11001 0324 000 2009 00113 00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

veces, realizará la desinfección y limpieza de las zonas donde se encontraban acumulados los residuos hospitalarios de los diferentes sitios, especialmente en el área de acceso al hospital de la Isla de San Andrés, por donde ingresan los medicamentos y alimentos y demás elementos para la operación del servicio de salud; con el fin de prevenir cualquier tipo de infección por contacto primario, o por consumo.

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por conducto del Secretario de Salud, deberá supervisar y garantizar el cumplimiento de lo anterior. Una vez cumplida la orden deberá informar al Tribunal.

Por su parte, la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, "CORALINA", elaborará un informe técnico donde se servirá identificar los siguientes aspectos: i) los impactos generados por la acumulación de los residuos peligrosos y hospitalarios acumulados en el *Clarence Lynd Newball Memorial Hospital*, Hospital local de Providencia y los puestos de salud pública toda la red pública hospitalaria del Archipiélago. ii) Constancia de las inspecciones, controles y visitas realizadas en el último año sobre este aspecto al *Clarence Lynd Newball Memorial Hospital*, Hospital local de Providencia y los puestos de salud pública toda la red pública hospitalaria. Por último, conforme lo anterior iii) los análisis ulteriores a esas visitas técnicas con las recomendaciones, advertencias y alertas tempranas para mitigar los riesgos ambientales teniendo en cuenta que la acumulación de basuras generan lixiviados.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contado desde la notificación de la presente decisión. Una vez cumplida la orden deberá informar al Tribunal.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA
DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la medida cautelar de urgencia solicitada por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y la Procuradora 17 Judicial II Ambiental



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

delegada en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de la Procuraduría General de la Nación, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese a la IPS de Universidad de Antioquia, -IPS Universitaria-, en su calidad de prestador del servicio de salud y el manejo de la red pública hospitalaria en el Departamento Archipiélago, y/o quien haga sus veces, adelante las gestiones administrativas pertinentes y eficaces con el objeto de brindar/contratar el servicio de transporte, recolección, almacenamiento, desactivación, incineración, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y hospitalarios generados en la red pública hospitalaria departamental, atendiendo las normas regulatoria correspondientes.

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por conducto del Secretario de Salud, garantizará en el marco de sus competencias constitucionales y legales el cumplimiento de lo anterior.

TERCERO: Ordénese a la IPS de Universidad de Antioquia, -IPS Universitaria-, en su calidad de prestador del servicio de salud y el manejo de la red pública hospitalaria en el Departamento Archipiélago, y/o quien haga sus veces, adelantar las gestiones administrativas correspondientes y eficaces con el objeto de retirar de las instalaciones del *Clarence Lynd Newball Memorial Hospital* de San Andrés, del hospital local de Providencia y demás puestos de salud públicos del Archipiélago, los residuos hospitalarios y peligrosos que a la fecha de esta decisión se encuentren en dichos sitios, en estricto cumplimiento de las normas regulatorias de la prestación del servicio de aseo y medio ambiente para mitigar los riesgos para la salud y medio ambiente, en un término de cinco (05) días calendario contados desde la notificación de esta providencia.

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por conducto del Secretario de Salud, deberá supervisar y garantizar el cumplimiento de lo anterior. Una vez cumplida la orden deberá informar al Tribunal.

CUARTO: Ordénese a la IPS de Universidad de Antioquia, -IPS Universitaria-, en su calidad de prestador del servicio de salud y el manejo de la red pública hospitalaria en el Departamento Archipiélago, y/o quien haga sus veces, una vez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

cumplido el numeral anterior, realizar la desinfección y limpieza de las zonas donde se encontraban acumulados los residuos hospitalarios y peligrosos.

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por conducto del Secretario de Salud, deberá supervisar y garantizar el cumplimiento de lo anterior. Una vez cumplida la orden deberá informar al Tribunal.

QUINTO: Ordénese a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, "CORALINA", elaborar un informe técnico donde se servirá identificar los siguientes aspectos: i) los impactos generados por la acumulación de los residuos peligrosos y hospitalarios acumulados en el *Clarence Lynd Newball Memorial Hospital*, Hospital local de Providencia y los puestos de salud pública toda la red pública hospitalaria del Archipiélago. ii) Constancia de las inspecciones, controles y visitas realizadas en el último año sobre este aspecto al *Clarence Lynd Newball Memorial Hospital*, Hospital local de Providencia y los puestos de salud pública toda la red pública hospitalaria. Por último, conforme lo anterior iii) los análisis ulteriores a esas visitas técnicas con las recomendaciones, advertencias y alertas tempranas para mitigar los riesgos ambientales teniendo en cuenta que la acumulación de basuras generan lixiviados.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contado desde la notificación de la presente decisión. Una vez cumplida la orden deberá informar al Tribunal.

SEXTO: Niéguese las demás peticiones.

SÉPTIMO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes y librense las comunicaciones correspondientes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 077

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada